

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante PEDRO JULIO VILLA ORTIZ, radicada al 2019-00182-00, teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, 8 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340/2020 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se analiza el memorial aportado por el apoderado demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante PEDRO JULIO VILLA ORTIZ, radicado al 2019-00182-00, así:

HECHOS:

Se tramitó en esta célula judicial proceso de familia – *SUCESIÓN INTESTADA*- del causante PEDRO JULIO VILLA ORTIZ, el que culminara con sentencia que decidió de fondo el asunto.

Se aprobó el trabajo de adjudicación de bienes y se ordenó su registro en la oficina correspondiente.

El apoderado de la demandante, señora MARÍA NUBIA RÍOS ROJAS, aportó memorial que pretende la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-9681, ello con el fin de lograr la inscripción dispuesta en el asunto.

SE CONSIDERA:

1- DEL PROCESO DE SUCESIÓN.

Esta operadora judicial en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales conoció del asunto puesto a su conocimiento, como un proceso de liquidación, por lo que analizado el expediente cumplió el procedimiento dispuesto en el artículo 487 y siguientes del código general del proceso, el que concluyó con una decisión de fondo.

Observado el plenario en su plenitud tenemos que el libelo gestor base de la actuación lleva consigo cinco pretensiones, todas ellas cumplidas con éxito luego del trámite pertinente.

2- DEL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA:

Del mismo análisis desplegado sobre el cartulario, se tiene que en audiencia para la confección del inventario de bienes y deudas, la mentada solicitud fue elevada por el profesional del derecho, sin eco por cuanto fue rechazada.

Iterándose en tal posición, el despacho en el fallo fechado 4 de septiembre último, se pronunció:

“... 2- ¿Es procedente dentro de esta actuación resolver sobre la cancelación del patrimonio de familia que posee el bien, además sobre el título hipoteca que aparece inscrito en la matrícula 103-9681?”

Sobre este ítem, como se dejó claro dentro de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas al apoderado, no es el escenario propicio para proceder a dicha cancelación, debido a que ella tiene un trámite especial, establecido en el Decreto 70 de 1931, por lo que debe acudir el interesado a lo allí reglado; sin existen hijos menores en favor de quienes se haya adoptado la inscripción se debe acudir al juez de la jurisdicción para que lo autorice; por el contrario si los hijos o quienes estén cubiertos con el beneficio, son mayores, lo deben hacer en la misma forma en que fue constituido en tratándose de hijos acreditando su mayoría de edad....”.

A las claras se ha exteriorizado la posición de esta dispensadora de justicia con respecto a una solicitud como la acá expuesta, por lo que extraña que una vez terminada la actuación se insista en la cancelación de una afectación, lo que debe intentarse en cumplimiento de la normatividad vigente para el efecto, sin que este sea el escenario propicio para ello.

Por lo anotado, se rechazará la petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: *NEGAR por improcedente,* la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO JULIO VILLA ORTIZ, radicado al 2019-00182-00, con base en lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**